



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-023-2023

SOLICITUD: 330008623000139

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000139**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 29 de junio de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000139	<i>Solicito por favor la información y documentación respecto del Servidor Público Eduardo Javier Meneses Scherrer: 1. Currículo actualizado al 15 de junio de 2023. 2. Copia del Título y cédula profesional de nivel licenciatura y maestría. 3. Copia del nombramiento vigente como Director de Información Estadística. 4. Listado de actividades realizadas por el servidor público del 16 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2019. 5. Evaluaciones de desempeño realizadas de 2016 a la fecha. 6. Informe detallado sobre las actividades realizadas mientras se desempeñó como asesor del Órgano de Gobierno durante el periodo de mayo de 2019 a octubre de 2019. 7. Listado de comisiones realizadas del 16 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2019, especificando lugar de destino, objeto de la comisión, informe de la comisión, gastos generados y cubiertos por la dependencia, copia de todos y cada uno de los comprobantes de hospedajes, comidas, transporte, etc.; 8. Favor de compartir manuales, diagrama de flujo o procedimientos relacionados con el proceso de validación de información estadística a fin de asegurar la congruencia y validez de la información. 9. Entregar toda la evidencia documental que compruebe el trabajo que realiza dicho servidor público para revisar la consistencia de la información estadística relativa a la medición y comercialización de la producción de hidrocarburos, de 2020 a la fecha. 10. Describir la forma en que dicho servidor público colabora en la administración de las bases de datos de información estadística. 11. Describir con detalle las actividades desempeñadas, logros, valor agregado, aportaciones y contribuciones técnicas o administrativas del servidor público que justifiquen el estar percibiendo \$ \$87,560.00 mensuales. (sic)</i>
-----------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-023-2023
SOLICITUD: 330008623000139
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

través del memorándum UT. 148/2023, turnó el asunto en mención al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.185/2023, fechado y recibido el 04 de julio de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] Al respecto, se comunica que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa, de la información requerida en el numeral 7 de la solicitud número 330008623000139.

Como resultado de dicha búsqueda, se precisa que los datos requeridos son públicos en el Portal de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y puede acceder a ellos mediante la liga: [Comisiones\(cnh.gob.mx\)](https://cnh.gob.mx/comisiones) (<https://cnh.gob.mx/transparencia/comisiones>)

Una vez posicionado en dicho sitio, se despliega una pantalla en la que se pueden filtrar datos de País, Ciudad, Año (a partir de 2015), Mes y Nombre del servidor público (anotar el apellido paterno)

Posteriormente, aparecen los resultados filtrados:

- Nombre completo del servidor público
- Total de comisiones
- Detalle

Después, posicionarse en Detalle y aparece una pantalla que muestra:

- Consecutivo
- Área de adscripción
- Fechas de Inicio y de fin de comisión
- Ciudad y País
- Informe
- Facturas (Copia de comprobación de gastos de cada comisión)."

CUARTO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.128/2023, fechado y recibido el 11 de julio de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] 1. El Currículum Vitae del C. Eduardo Javier Meneses Scherrer puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>

2. Se envían las copias digitalizadas del Título de licenciatura emitido por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey Campus Santa Fe, la cédula profesional puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas: <https://www.cedula.profesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> y el certificado como "Master of Arts" emitido por la Universidad de Austin en Texas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-023-2023

SOLICITUD: 330008623000139

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

3. Se envía copia digitalizada de la Constancia de Nombramiento y/o asignación de remuneraciones con No. de control interno 311.133.09195.

Debido a que dicho documento contiene datos considerados como información confidencial, consistentes en el CURP, filiación, domicilio, estado civil, nacionalidad y sexo del servidor, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.

4. Las funciones pueden ser consultadas en el perfil de puesto, el cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>. Sin embargo, con respecto a las actividades estas no son competencia de esta Dirección General.
5. Se informa que hasta antes del 2020 la Evaluación del Desempeño no era de carácter obligatoria en Comisión Nacional de Hidrocarburos. Por lo que se tiene registro de las Evaluaciones de Desempeño 2020 y 2021 evaluadas por su superior Jerárquico.

Debido a que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, consistentes en el RFC del servidor y de su Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.

6. Por lo que hace referencia a este numeral la Dirección General no hace pronunciamiento pues no son competencia de esta.
7. Se informa de las Comisiones en las que ha participado el servidor público:

FECHA	DESTINO	OBJETIVO
Del 27 de abril al 04 de mayo de 2019	Ginebra, Suiza	Asistir al Foro "UNECE Resource Management Week 2019"
16 al 22 de septiembre de 2018	Londres, Inglaterra	Participar en reuniones con el Grupo de Expertos en Clasificación de Recursos, de la UNECE, relacionadas con el Proyecto "Pruebas Piloto para la Clasificación de Recursos y reservas Petroleras de México"
22 al 25 de julio de 2018	Houston, Texas	Asistir al congreso "Unconventional Resources Technology Conference"
19 al 23 de mayo de 2018	Salt Lake City, Utah	Asistir al curso "ACE SC 14 Unconventional Resource Assessment and Valuation" durante el congreso "AAPG 2018 Annual Convention & Exhibition (ACE)"
25 al 26 de abril de 2018	Houston, Texas	Asistir a la conferencia "Playmaker Forum: Haynesville and Reemerging Resource Plays of the Gulf Coast" para conocer las tendencias y nuevas tecnologías usadas en Plays no convencionales



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-023-2023
SOLICITUD: 330008623000139
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Con respecto a los informes, gastos generados y cubiertos por la dependencia, copias de todos y cada uno de los comprobantes de hospedajes, comidas y transportes la Dirección General no hace pronunciamiento pues no son competencia de esta.

Por lo que hace referencia a los numerales 8, 9 y 10 esta Dirección General no hace pronunciamiento pues no son competencia de esta.

11. El puesto se encuentra definido en el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Código de puesto asentado en el perfil de puesto a dicha plaza le corresponde un nivel M33, que de conformidad con el ACUERDO por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a dicho nivel salarial le corresponde un tabulador de \$87,560.00 (ochenta y siete mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

QUINTO.- Que el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 270.116/2023, fechado el 24 de julio de 2023, recibido el 25 siguiente, el cual en su parte medular señala:

"[...] De conformidad con las facultades que tiene conferido el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, respectos a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 11, no es Unidad competente para atender la solicitud.

Ahora bien, respecto al punto 6, se manifiesta que durante el periodo comprendido de mayo 2019 a octubre 2019 el Servidor Público se desempeñó como Director de Área B en el Órgano de Gobierno. Durante este periodo, realizó las siguientes funciones:

- *Aportó al Comisionado los elementos técnicos de los asuntos que sean de su ponencia, a fin de participar en los Grupos de Trabajo de las diversas Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*
- *Participó, previa designación del Comisionado, en eventos o reuniones nacionales o internacionales, foros o actividades de cooperación técnica para la consecución y objeto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*
- *Intervino en las reuniones de los Consejos y Comités de Normalización, previa instrucción del Comisionado, para cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas y con objeto de cumplir las directrices que él determine.*
- *Analizó los anteproyectos de la normativa que se presente al Comisionado en materia de exploración y extracción de hidrocarburos para su presentación en Órgano de Gobierno.*
- *Colaboró como enlace de la Oficina del Comisionado ante los Grupos de Trabajo a los que se le designó para el análisis, seguimiento y elaboración de dictámenes, resoluciones, opiniones y documentos, con la finalidad de dar atención a las ponencias a cargo del Comisionado.*

Respecto a los puntos 8, 9 y 10 se informa que las funciones realizadas por el Servidor Público como Director de Información Estadística son las siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-023-2023

SOLICITUD: 330008623000139

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- *Coordina la publicación de la información estadística obtenida de la producción de hidrocarburos, la estimación de recursos prospectivos, la cuantificación y certificación de reservas y la información relacionada con las actividades de reconocimiento y exploración superficial, así como la relacionada con los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos de las asignaciones y contratos.*
- *Colabora en los análisis de información estadística de las fichas técnicas de las asignaciones, contratos y autorizaciones para dar seguimiento a la relación y evolución de variables técnicas y económicas, así como recomendar indicadores para el seguimiento de las variables técnicas y económicas*
- *Coordina los procesos de validación de información estadística a fin de asegurar la congruencia y validez de la información*
- *Revisa la consistencia de la información estadística relativa a la medición y comercialización de la producción de hidrocarburos, así como generar estadísticas*
- *Coordina los informes y análisis estadísticos con base en la información obtenida de la producción de hidrocarburos, la estimación de recursos prospectivos, la cuantificación y certificación de reservas y la información relacionada con las actividades de reconocimiento y exploración superficial, así como la relacionada con los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos de las asignaciones y contratos*
- *Colabora en la administración de las bases de datos de información estadística con el objetivo de asegurar la disponibilidad de información actualizada para las actividades de la dirección general.*

Como Anexo al presente, se anexan los procesos con los que describe la operación de la Dirección General de Información, Metodologías y Estadística para la validación de la información estadística, la revisión relativa con los datos medición y comercialización, en coordinación con la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción; y la administración de las bases de datos de la Dirección.

Para poder consultar los resultados de las funciones del Servidor Público se pueden consultar los reportes y sitios de la CNH. Esta información es pública y se puede encontrar en las siguientes direcciones electrónicas:

- *Estadísticas Hidrocarburos: <https://hidrocarburos.gob.mx/estadisticas/>*
- *Sistema de Información de Hidrocarburos: <https://sih.hidrocarburos.gob.mx/>*
- *Administración de Asignaciones: <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>*
- *Administración de Contratos: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/>*
- *Mapa de Hidrocarburos: <https://mapa.hidrocarburos.gob.mx/>*
- *Tablero de producción: <https://produccion.hidrocarburos.gob.mx/>*
- *Tablero de reservas: <https://reservas.hidrocarburos.gob.mx/>*
- *Tablero de empresas: <https://empresas.hidrocarburos.gob.mx/>*
- *Demanda de bienes y servicios: <https://dbys.hidrocarburos.gob.mx/>*
- *Nombre pozo: <https://cnh.gob.mx/informacion/nombre-de-pozo/>*
- *Registro público de la Comisión: <https://cnh.gob.mx/registro-publico/sesiones>*

SEXTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-023-2023
SOLICITUD: 330008623000139
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto y Quinto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en la parte conducente de su respuesta, refirió que en lo concerniente al punto 7. de la solicitud de información:

"... se precisa que los datos requeridos son públicos en el Portal de la Comisión Nacional de Hidrocarburos..."

Por su parte el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos da respuesta a los puntos 6., 8., 9. y 10., desglosando las funciones que desempeñó el servidor público de mayo 2019 a octubre 2019 como Director de Área B en el Órgano de Gobierno, así como las funciones realizadas actualmente como Director de Información Estadística. Proporcionado las ligas en las cuales puede consultarse los resultados de las funciones del Servidor Público, así como:

"... los procesos con los que describe la operación de la Dirección General de Información, Metodologías y Estadística para la validación de la información estadística, la revisión relativa con los datos medición y comercialización, en coordinación con la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción; y la administración de las bases de datos de la Dirección "

Mientras que la Dirección General de Recursos Humanos, contestó en la parte conducente de su respuesta relativa a los puntos 3. y 5. de la solicitud de información:

"... Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-023-2023

SOLICITUD: 330008623000139

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, como área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-023-2023
SOLICITUD: 330008623000139
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP), filiación (Registro Federal de Contribuyentes, RFC), domicilio particular, estado civil, nacionalidad y sexo, que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-023-2023

SOLICITUD: 330008623000139

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área responsable, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-023-2023
SOLICITUD: 330008623000139
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Datos únicos e irrepetibles.
- Permiten identificar al titular de los mismos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-023-2023

SOLICITUD: 330008623000139

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Se componen de su fecha de nacimiento y edad.
- Lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios **19/17** y **18/17** emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Asimismo, se debe considerar el criterio histórico **SO/024/2010** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que, ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. Criterio que a la letra establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, del análisis efectuado por este Comité de Transparencia a las constancias proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos, específicamente a lo relativo a las Evaluaciones del Desempeño, se considera necesario testar las marcas que fueron efectuadas por el evaluador en las referidas evaluaciones. Lo anterior debido a que se trata de datos confidenciales, ya



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-023-2023
SOLICITUD: 330008623000139
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

que a través de ellos es posible inferir características asociadas a la aptitud del evaluado para la atención de las tareas que se le encomiendan, así como su actitud de colaboración y disposición para la atención de las mismas. Aunado al hecho que dicha evaluación ayuda a detectar las necesidades de capacitación de los evaluados para su mejora, pero no tiene una relación directa y necesaria con la rendición de cuentas.

Lo anterior debido a que, el evaluador al momento de efectuar la evaluación de desempeño a algún subordinado califica características de la personalidad del servidor público, así como sus habilidades blandas y duras, mismas que si bien es cierto son aprovechadas para el desempeño de las actividades que le son encomendadas, las mismas son propias e individuales para cada persona, y cuyo conjunto proporciona rasgos que hacen identificable al servidor público que se está evaluando. Motivo por el cual, su difusión contravendría los principios para la protección de datos personales, al permitir que terceros conozcan características propias de su personalidad, representando una invasión a su privacidad.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, así como por este Comité de Transparencia, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en la constancia de nombramiento y en las evaluaciones de desempeño** señaladas en el Memo 300.311.128/2023, así como aquellas partes identificadas por este Comité de Transparencia, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **33 hojas**, de las cuales 16 corresponden a las versiones públicas materia de la presente resolución, así como 17 correspondientes a los anexos del Memo 270.116/2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable, así como este Comité de Transparencia, testó en las versiones públicas de la constancia de nombramiento y las evaluaciones de desempeño, por lo que se validan las versiones públicas



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-023-2023
SOLICITUD: 330008623000139
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano
Interno de Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Suplente del Responsable del
Área Coordinadora de
Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Carlos Moreno Solé

**Lic. Demetrio Fernández de
Jesús**